

dos, á pedir los apremios contra todos los morosos, ante los Jueces diocesanos, ó sus subdelegados. En esto guarda religiosamente lo convenido con la Santa Sede al fin del citado artículo 8.

60. Continúa la Instrucción, y en el n. 3. dice lo siguiente: "Si pasados tres dias no se hubiesen despachado los apremios, ó si despachados no hubiesen sido efectivos, dentro de otros tres, procederán las Justicias en los pueblos encabezados; y los Superintendentes, Subdelegados, ó Comisionados en los administrados, dexando salvas las personas y puestos Eclesiásticos, á hacer por sí efectiva la cobranza en los bienes y efectos sujetos á la contribucion."

61. Al n. 5. dice: "Que de los procedimientos y agravios, que puedan hacer las Justicias en las regulaciones, en los repartimientos, y en las cobranzas, solo admitirán los recursos al Superintendente, ó Subdelegado."

62. Con reflexion á todos los artículos que se han tratado en este Capítulo, podrán resolverse facilmente los casos en que pueda haber lugar al recurso de fuerza de conocer y proceder, ya se dirija al Consejo de Hacienda, ó al de Castilla, conforme á las leyes y autos acordados.

CAPÍTULO V.

De la fuerza de conocer y proceder en la execucion de las Bulas Apostólicas, en que se mandan proveer Beneficios Eclesiásticos, impidiendo, ó derogando el patronato laical.

1. Si se han escrito ya tratados de esta materia, y lo hizo con tanta solidez y erudicion el Señor Salgado; qué utilidad podrá traer al Público el repetir ó reproducir los pensamientos de este sabio Autor? En la substancia se presentará muy conocida acerca de varios puntos

tos esenciales que omitió, no menos que acerca de otros que trató con obscuridad, como tambien sobre algunos en que su opinion no se conforma con el uso y práctica de los Tribunales Reales, ni en el ingreso, ni en la decision de estos recursos: y si se logra ademas tratarlos y explicarlos con orden claro y sencillo, aventajará este tratado al principal que escribió el mismo Salgado con el título, de *Supplicatione et Retentione*.

2. Asi lo entendió y recomendó el sapientísimo Cano en el prologo al tom. 1. de *Locis Theolog.* ibi: *Sæpe mecum cogitavi, lector optime, boni ne plus is attulerit hominibus, qui multarum rerum copiam in disciplinas in- vexit; an qui rationem paravit, et viam qua discipline ipse facilius et commodius ordine traderentur. Ordinem vero, dispositionem, perspicuitatem sibi si assumunt (recentiores), videntur ea jure suo, quodammodo vindicare.*

3. En los doce primeros siglos de la Iglesia no pudo, ni debió examinarse la facultad que compitiese al Papa para derogar el patronato laical en la provision de Beneficios; porque no hay memoria de que proveyese alguno en aquel tiempo, reconociendo en los Obispos la potestad privativa de proveerlos.

4. Al mismo tiempo de la ordenacion de los Presbíteros y Diaconos, los ascribian á las Iglesias en donde eran útiles y necesarios; y este era el título con que podian y debian recibir su decente manutencion de los bienes que ofrecian los Christianos á la Iglesia, de las posesiones que ésta reservó quando fue decayendo el ardor de la caridad, y de los diezmos con que empezaron á contribuir y han continuado por costumbre y por ley. No habia diferencia en estos tiempos entre la ordenacion y provision de Beneficios. Uno y otro estaba en manos del Obispo, y no hay memoria de que en los doce primeros siglos de la Iglesia se mezclase el Papa en la enunciada provision.

5. Esta es en resumen la disciplina constante que observó la Iglesia, de la qual trataré con mayor extension en

en otro lugar, sirviendo ahora de autoridad sólida la que ofrecen el Concilio de Calcedonia año 451. el Lateranense III. año de 1179. *Can. 6.* el Tridentino *ses. 23. de Reformat. cap. 16.* el Concilio Aurelianense I. año 511. *Can. 23.* en Harduino *tom. 2. pag. 1011.* Aurelianense III. año 538. y el Emeritense año 666. *Can. 13.* en Harduino *tom. 3. pag. 1003.* el Concilio Toledano IV. año 633. *Can. 33.* y el X. año 656. *Can. 3.* Natal Alexandro *en su Histor. Eccles. sig. 6. cap. 6. art. 5. n. 6.* y en el *sig. 11. cap. 7. art. 6. n. 3.* Tomasin. *part. 2. lib. 1. cap. 33. n. 1.* Van-Espen *in jus Eccles. univ. part. 2. tit. 21. cap. 2.* y otros muchos Autores.

6. En estos tiempos, que corrieron sin novedad hasta el siglo XII., no podía tener lugar la defensa del Estado en detener y alzar el daño público de proveer los Beneficios con derogacion del patronato laical; porque no usaron los Papas de esta autoridad.

7. Adriano IV. lo reconoció así; pues en la carta que escribió el año de 1154. á Teobaldo, Obispo de París, se cñe á recomendarle el mérito y servicios de Hugo, Cancelario del Rey de Francia, rogándole que por su mediacion le confriese el primer Personado ó Prebenda que vacase en su Iglesia: *Inde est quod illum fraternitati tue duximus plurimum commendandum: rogantes attentius, quatenus pro beati Petri, et nostrarum reverentia literarum, primum personatum, vel honorem, qui in tua vacabit Ecclesia, ei concedas: ut et ipse nostras sibi preces sentiat fructuosas, et nos de nostrarum precum admissione, gratiarum tibi debeamus exsolvere actiones.*

8. El mismo Papa Adriano IV., Alexandro III., Inocencio III., y otros Sumos Pontífices siguieron el propio estilo en sus recomendaciones, de las cuales hace mérito Harduino en el *tom. 6. de su Coleccion de Concilios pag. 1343. 1351.* y en el *Apéndice 1. pag. 1432. y 1458.* y en el *cap. 13. de Etate et qualitate, et ord. proficiendor. Ext. Com.*

9. Con el uso frecuente de las enuniciadas cartas comen-

mendaticias, y por el que tuvieron en otro tiempo los Curiales de Roma, intentaron elevar la potestad de los Sumos Pontífices al alto grado de poder libremente, no solo proveer los Beneficios quando vacasen, sino tambien anticipar el derecho de expectativa de los que debian proveerse, extendiendo ademas su autoridad, con título de reservas, hasta excluir enteramente la de los Obispos.

10. Esto es lo que manifiestan muy por menor las repetidas Constituciones, que contienen los *cap. 2. de Prebend. et dignitat. in sext. cap. 10. de Privileg. in sexto Clement. 1. ut lite pendente nihil innovetur. cap. 4. et 14. de Prebend. et dignitatib.* en las extravagantes comunes; y se contienen tambien en la regla 9. de Cancelaria, de la qual trató largamente Riganti.

11. En este tiempo, y por las causas y medios indicados, presumo yo que llegó á lo sumo el desorden público que se padeció generalmente en España en la provision de Beneficios; y que llamó justamente el cuidado de los Señores Reyes á detenerle y enmendarle, suspendiendo las Bulas Apostólicas, y suplicando de ellas á su Santidad en los casos que ofendian al Estado y á la causa pública; sobre lo qual tomaron oportunas providencias en las leyes del *tit. 3. lib. 1. de la Recop.*, señaladamente en la 25. que dispone, entre otros artículos, que no se executen las Bulas Apostólicas, que se dieren con derogacion del derecho de patronato de legos, que es el caso particular de que se trata en este Capítulo, mandando á todos los Prelados y personas Eclesiásticas y legas: "Que quando alguna provision, ó Letras vinieren de Roma en derogacion de los casos susodichos, ó de qualquier de ellos, ó entredichos, ó cesacion á divinis en execucion de las tales provisiones; que sobreesan en el cumplimiento de ellas, y no las executen, ni permitan, ni den lugar que sean cumplidas, ni executadas, y las envíen ante Nos, ó ante los del nuestro Consejo, para que se vea y provea la órden que convenga, que en ello se ha de tener." Imponen á los contraventores gra-

ves penas hasta llegar á la de muerte en los Notarios ó Procuradores.

12. La diligencia y cuidado de los Señores Reyes, y el de sus Tribunales, lograron mejorar la suerte de estos Reynos, haciendo se enmendasen sucesivamente los daños indicados, á los quales se dió punto casi general en el solemne Concórdato, celebrado entre esta Corte y la de Roma el año de 1753.

13. Desde esta época feliz son rarísimos los casos en que puedan temerse perjuicios de la Curia Romana en derogacion del derecho del patronato de legos; y es ménos importante exáminar de intento la razon en que se fundase la suspension de tales Bulas, y las circunstancias que dieron lugar á esta providencia. Está no obstante, conviene no perder la memoria de unos establecimientos tan saludables para hacerlos observar en qualquier caso que se sienta el daño público, aunque no sea tan repetido como ántes.

14. En la enunciada ley 25. se mandó, que no se cumpliesen ni executasen las referidas Bulas, y que las enviasen al Consejo, para que se viese y proveyese la órden que conviniese que en ello se hubiese de tener.

15. ¿Qué defensa mas oportuna, ó moderada podia hacerse en daños tan graves é inminentes? Es oportuna, porque se anticipa al daño. Es moderada, porque se reduce á informar reverentemente á su Santidad del daño público que se padeceria en la execucion de las Bulas, esperando seguramente el remedio de la misma fuente de la justicia, de donde con violencia por importunidad, ó por otros medios, se habian sacado tales Bulas contra la religiosa intencion de su Santidad.

16. El daño, que se temia, era bien grave y notorio, pues lo asegura el Rey en la misma ley 25. tit. 3. lib. 1. por aquella cláusula general y particular, que dice lo siguiente: "Porque qualquiera cosa que se proveyese por su Santidad y sus Ministros en derogacion de las cosas susodichas, ó qualquiera de ellas traeria muy

"gran-

"grandes y notables inconvenientes, y de ello podrian nacer escándalos y cosas que fuesen en deservicio de Dios nuestro Señor y nuestro daño, y de estos Reynos y naturales de ellos."

17. En el solemne Concórdato con la Santa Sede del año de 1753. se acordó que nada se innovase, en quanto á los Beneficios que existiesen de derecho de patronato de legos de personas particulares por fundacion, ó dotacion.

18. En el Breve que expidió su Santidad en 10 de Setiembre del propio año de 1753. con motivo de la carta circular del Nuncio, librada en execucion del citado Concórdato, declaró no haberse puesto en este ni una palabra, ni determinándose cosa alguna sobre el patronato laical de personas particulares; pues solo se estableció que nada se habia de innovar acerca de él. Lo mismo se repite en el Real decreto que se comunicó á la Cámara en 13. de Octubre del propio año, del qual se hace memoria al num. 20. de la remision tit. 6. lib. 1.

19. Por todas las enunciadas Constituciones Apostólicas y Leyes Reales se manifiesta el cuidado y respeto con que han mirado á conservar ilesos los derechos del patronato laical, considerando en su derogacion graves daños y escándalos públicos: y sola esta prueba en general, aunque no se distinguiesen ni señalasen expresamente, bastaria para que los Reyes y sus Ministros velasen con toda diligencia en defender y amparar á sus Reynos de la violencia y turbacion, que sentirian con la derogacion del derecho de patronato laical.

20. La Iglesia permitió y ofreció este derecho á los que fundasen, dotasen, ó construyesen Iglesias, ó Beneficios, concediéndoles la facultad de elegir y presentar al Ordinario Eclesiástico persona digna, que sirviese las Iglesias y Beneficios de su efectivo patronato.

21. Añadió tambien la misma Iglesia que no se defraudaria este apreciable derecho de elegir y presentar,

Tom. I.

Mm

ni

ni sería lícito al Obispo proveer las dichas Iglesias, ó Beneficios patronados en persona que no fuese grata al Patrono; concurriendo las demás circunstancias de idoneidad y probidad que asegurasen el cumplimiento de las obligaciones y cargas de la Iglesia, ó Beneficio.

22. Estas dos partes se hallan especialmente declaradas en el Concilio IX. Toledano año 655. *Canon 21. ibi: Atque Rectores idoneos in eisdem Basilicis iidem ipsi offerant Episcopis ordinandos. Quod si tales forsitan non inveniuntur ab eis, tunc quos Episcopus loci probaverit Deo placitos, sacris cultibus instituat, cum eorum convenientia servituros. Quod si spreto eisdem fundatoribus, Rectores ibidem presumpserit Episcopus ordinare, et ordinationem suam irritam noverit esse: et ad verecundiam sui alios in eorum loco, quos iidem ipsi fundatores condignos elegerint, ordinari.*

23. Este Canon se trasladó al 32. *caus. 16. q. 7.*, y de estas disposiciones Canónicas se formó la *ley 5. tit. 15. Part. 1.*, que dice: "Vacando alguna Iglesia por qualquier razon que sea, en que hobiesen algunos derechos de patronazgo, non debe el Obispo nin otro Prelado poner Clérigo en ella á ménos de gelo presentaren los Patronos: é si lo ficieren, non debe haber la Iglesia aquel Clérigo; ante el mismo, que lo puso, lo debe toller por su vergüenza, é poner en ella el que presentaren los Patronos, seyendo tal que lo merezca." *Trident. ses. 25. de Reformat. cap. 9.* Lo mismo se dispuso antes por la *Novela 57. cap. 2.* y en la *123. cap. 18.* Van-Espen *in Jus Eccles. univers. t. 2. part. 2. tit. 25. de Jur. Patronat.* Tomasino *de Benef. part. 2. lib. 1. capit. 30. n. 17.*

24. ¿Habrá alguno que caiga en la temeridad de creer, ó persuadirse que el Sumo Pontífice quisiese destruir estos establecimientos de sus predecesores con sola una palabra contenida en la particular disposicion de su Bula? ¿No será mejor tenerla por agena de su voluntad, y aun contraria á sus intenciones, como sacada por

importunidad y violencia? Y en este concepto, que es mas conforme á los Cánones y á las Leyes, ¿sería justo, ni lícito auxiliar el engaño y la osadía de los que obtienen semejantes Bulas, y proteger el agravio que hacen al Papa, y el que intentan irrogar al Estado?

25. ¿Podrá imaginarse que los Sumos Pontífices intentasen revocar la facultad que concedieron á los que fundan, dotan y edifican Iglesias, ó Beneficios, de que puedan señalar y presentar para su servicio una persona grata y digna, ya proceda este derecho de un principio de generosa liberalidad, ó suba al alto grado de remuneracion; y mucho mas si se considera por ley pactada al tiempo de la fundacion y dotacion? Pues todo esto tiene el Patrono en el derecho de nombrar y presentar al Ordinario Eclesiástico persona digna que sirva la Iglesia, ó Beneficio que edificó, dotó, ó fundó.

26. Pruébanse con demostracion todas las partes de las dos proposiciones antecedentes en los Cánones, en las Leyes y en los Autores.

27. El *cap. 57. ext. de Translat. Episc.*, ibi: *Nec enim credendum est Romanum Pontificem (qui jura tuetur) quod alias excogitatum est multis vigiliis, et inventum, uno verbo subvertere voluisse. Leg. 35. Cod. de Inofficios. testam. : leg. 13. Cod. de Non numerat. pecun.*, ibi: *Nimis enim indignum esse judicamus, quod sua quisque voce dilucide protestatus est in eundem casum infirmare, testimonioque proprio resistere.*

28. Á esta regla, que asegura no ser el ánimo de los Sumos Pontífices, ni de los Reyes, derogar los establecimientos generales propios, ni los de sus antecesores por palabras pasajeras, y sin estar bien examinada y probada la necesidad y utilidad de deshacerlas, interpretarlas, ó declararlas, en que convienen uniformemente las *leyes 17. y 18. tit. 1. Part. 1.*; y las *1. 2. y 3. tit. 14. lib. 4. de la Recopil.*, con los *cap. 5. ext. de Rescriptis*, y *6. de Prebendis et Dignitatibus*, permitiendo, y aun mandando que se represente y suplique de los Rescriptos, Cédulas,

y Provisiones que sean contrarias á las leyes, ó al derecho de tercero, se añade en el caso presente otra calidad, que eleva á mayor evidencia el concepto de que no quiere el Papa revocar, ni debilitar los enunciados establecimientos, que contienen una donacion ó beneficio á favor de los Patronos, ya naciese de generosa liberalidad de la Iglesia, ó llegase á ser remuneratoria. *Cap. 16. de Re judicat. in sext.*, ibi: *Decet concessum á Principe beneficium, esse mansurum. Authent. de Refrendariis Palatinis*, ibi: *Non ut, que sunt, auferamus ei, concessa, nec enim hoc imperialis est majestatis proprium. Ley 6. tit. 10. lib. 5.*, ibi: "Las cosas que el Rey diere á alguno, que no gelas pueda quitar él, ni otro alguno sin culpa." *Ley 4. Cod. de Donationibus que sub modo. Molina de Primog. lib. 4. cap. 3. n. 18. 19. y 20.* con otros muchos.

29. Los que edifican, fundan, ó dotan Iglesias y Beneficios de sus propios bienes, hacen á la Iglesia una donacion perpetua, en la qual se interesa la causa pública con respecto al bien espiritual y temporal; queda además el Patrono con la carga y obligacion de proteger y defender la misma Iglesia que edificó, los bienes de su dotacion y los Beneficios; y por estos dos respectos se les concede el derecho de elegir y presentar persona que los sirva, no pudiendo salir esta gracia de la recomendable esfera de remuneratoria.

30. Aunque las referidas fundaciones llevan por primer objeto el servicio de Dios, no se desnudan de aquel afecto de honor y de interes que apetecen los fundadores; quienes confiados de las promesas que les hace la Iglesia de guardarles sus derechos y preeminencias, convierten sus propios bienes en esta especie de obras pias, y pasan á ellas los de su dotacion con la condicion indicada; viniendo á formar un contrato *do ut des*, que mas propriamente puede llamarse una reserva del derecho de presentar persona que sirva dichos Beneficios, perfecta y autorizada por los Cánones ántes de entrar en

el patrimonio de la Iglesia los bienes de su ereccion, donacion y fundacion.

31. Puede además considerarse que el derecho de presentar forma una parte muy apreciable en el patrimonio del Patrono, así por el honor que resulta á su casa y familia, como por el interes con que las mas veces son socorridos sus parientes con las rentas de las Iglesias y Beneficios que fundaron.

32. Por todos estos títulos concibe justamente el Rey no haber sido la intencion del Sumo Pontífice destruir los sólidos establecimientos de los Cánones y de las Leyes, ni causar tan grave daño á la Iglesia y al Estado; y que con suplicar de las Bulas, y detener su execucion, satisface y se conforma con la voluntad del Sumo Pontífice, y defiende al mismo tiempo á la República de los perjuicios que sufriria, si corriesen estas gracias.

33. La citada *ley 25. tit. 3. lib. 1.* solo pone remedio á las gracias que se expiden en derogacion del derecho de patronato de legos, y no hace mencion del Eclesiástico. Esta diferencia obliga á observar la que puede haber entre los dos patronatos, en quanto á que la derogacion del uno no irroque el daño público que se considera en el de legos, como se percibe claramente si se atiende á su origen y pertenencia. El laical es aquel que se adquiere ó reserva quando se edifican, fundan y dotan Iglesias ó Beneficios con los bienes propios patrimoniales, ya lo hagan los legos, ó los Clérigos, aunque estos los hayan edificado, fundado y dotado con las rentas adquiridas por razon del Beneficio que obtengan, y servicio que hagan en alguna Iglesia; y es la razon, porque los Clérigos, segun la costumbre de España, autorizada por la *ley 13. tit. 8. lib. 5.*, los adquieren con pleno dominio, y pueden disponer de ellos libremente, y aun quando no lo hagan, se sucede en ellos como en los otros bienes que los dichos Clérigos tuvieren patrimoniales, habidos por herencia, donacion, ó manda.

34. Si los patronatos, que en su origen fueron lai-

cales, se trasladan á las Iglesias por donacion, ó por qualquiera otro título, pierden su primitiva naturaleza, y reciben la de Eclesiásticos.

35. Si se edifican, dotan, ó fundan con rentas y bienes de la Iglesia, su patronato será Eclesiástico, ya se exercite por Clerigo, ó por lego: porque uno y otro lo hacen á nombre y representacion de la misma Iglesia. Esta es la doctrina mas sólida que en todas las partes indicadas propone y refiere Van-Espen in *Jus Eccles. univ. t. 2. part. 2. tit. 25. cap. 2. desde el n. 1. al 10.*, y la prueba en parte del *cap. único de Jure patronatus in sext.* En las mismas proposiciones convienen Covarr. *Practicar. cap. 36. n. 2. vers. Distinguitur*; y en el *n. 5. vers. Secundo*. Salgad. *de Reg. part. 3. cap. 9. n. 100.* Solorz. *de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 3. n. 1.* con otros muchos que refiere.

36. De este origen y calidad resulta la mayor autoridad del Papa en la eleccion y nombramiento del que ha de servir la Iglesia, ó Beneficio de patronato Eclesiástico: porque siendo superior de la misma Iglesia á la qual corresponde, se verifica que el Prelado de ella usa de aquel patronato sin ofender á persona alguna, ni perjudicarla en las facultades de presentar: porque no eran propias del Prelado inferior, y sí de la Iglesia ó Beneficio á que estaba ántes anexo este derecho. Por esta misma razon se consideran comprehendidos en las reservas generales los Beneficios de patronato Eclesiástico, y no los de legos.

37. En los patronatos mixtos, que se componen de voces iguales de Eclesiásticos y de legos, no tienen lugar las reservas, ni las derogaciones que intente hacer su Santidad en sus provisiones. Esta es una doctrina en que convienen todos los Autores referidos; y se fundan en que la calidad negativa del patronato laical es dominante, y atrae á sí la del Eclesiástico.

38. La duda se excita acerca de aquellos patronatos mixtos en que la mayor parte ó número de voces corresponden al patronato Eclesiástico, y el menor al lego.

El

El Ilmo. Lambertino en su tratado *de Jure patronatus lib. 2. part. 3. q. 9. art. 9. n. 3.* y 4. establece por regla firmísima en el caso referido, que se debe considerar laical todo el patronato, por la calidad ventajosa á unos y á otros interesados, pues los conserva en la libertad de sus facultades, ibi: *Fiat ergo predominantio à qualitate illius ex ipsis patronis ecclesiasticis, et laico, à quo si non fieret, illi prejudicaretur; et si fiat, erit commodum utriusque, et hæc est firmior regula, cui non potest dari contraria instantia: dico in casu nostro esse attendendum prejudicium tertii, ut à qualitate ipsius capiatur denominatio: quomodo unus esset cui prejudicaretur, et plures non, quia secundum jura posset illis prejudicari.* Y al fin del citado *n. 4.* concluye: *non esse considerandam majoritatem numerum, et jurium ipsorum; et hæc est maxima extensio ad conclusionem nostram.*

39. Las apelaciones son recomendables por todos los derechos, y las protegen las leyes para que se admitan en todas las causas y negocios, con la sola excepcion, ó limitacion en aquellos que sean privilegiados; y sin embargo quando concurren dos calidades inseparables en un auto ó sentencia, una que permite apelar, y otra que lo prohíbe y resiste, vence la calidad negativa, y excluye enteramente la apelacion. Salgad. *de Reg. part. 2. cap. 7. per tot.* Esta es una doctrina que por mayoría de causa y razon confirma la opinion del Señor Lambertino á favor de la calidad del patronato laical, y resiste la derogacion, y debe hacer comun este beneficio á los demas socios interesados en el patronato.

40. La calidad que se prescribe algunas veces en la fundacion de Capellanías, de que el presentado sea Presbítero, se satisface aunque no la tenga al tiempo de la presentacion, si está en aptitud de poder serlo dentro de un año; pero quando se dice, que no pueda ser presentado no siendo Presbítero, es necesario que lo sea al tiempo de la presentacion. La diferencia consiste, en que la negativa tiene mayor influxo, y predomina á la po-

si

sitiva. Lara de Capel. lib. 2. cap. 5. num. 16. l. 1. cap. 11.

41. Persuádese la misma conclusion con un principio que hace regla en las cosas que son *pro indiviso* comunes; y es que siempre es mejor la condicion del que prohibe. *Cap. 56. de Reg. jur. in sext. In re communi potior est conditio prohibentis: ley 27. §. 1. ff. de Servitutib. Prædior. urban. ley 28. ff. de Communi dividendo, ibi; In re communi neminem dominorum jure facere quidquam invito altero posse. Unde manifestum est prohibendi jus esse: in re enim pari potiore causam esse prohibentis, constat.*

42. El Señor Covarrubias en sus *Prácticas cap. 36. n. 5.* da la preferencia en la denominacion del patronato al mayor número: de manera que si los Patronos legos son dos y el Eclesiástico uno solo, se tendrá por laical todo el patronato; y al contrario, si fuesen dos los Patronos Eclesiásticos y uno el lego; quedando en el primer caso excluida la derogacion, y teniendo lugar en el segundo, ibi: *Quod si jus patronatus ad laicum unum, et ad duos Clericos ratione Ecclesiarum pertineret; ita quidem quod major pars ex duobus Clericis, et potentius suffragium constaret quoad presentationem, potest admitti hujus patronatus derogatio; quia major pars, que in presentatione jura potiora obtinebit, hujus conditionis est, ut derogationem admittere teneatur. Hujus conclusionis exemplum constitui potest, quando jus patronatus pertinet ad decanum Ecclesie alicujus, et ad Priorem Monasterii, et ad Petrum laicum. Et in eod. n. 5. in fine: igitur ut major pars patronorum, jus patronatus ecclesiasticum obtinet, derogatio admitti poterit, quippe que minori numero patronorum laicorum fiat in effectu.*

43. Aunque este sabio Autor no funda su opinion, descubro yo en sus palabras la mas poderosa razon, que me obliga á seguirla con preferencia á la del Señor Lambertino; en cuya satisfaccion, y de las observaciones que añadí en su confirmacion, debo exponer las siguientes: Que el Papa, así como reúne en su autoridad el ejercicio del patronato Eclesiástico, quando es solo sin mez-

cla

cla con el laical, y procede sin reparo á proveer los Beneficios de patronato Eclesiástico, resume tambien todas las partes y voces del mismo patronato correspondiente á la Iglesia, aunque pertenezcan otras á los legos; y puede hacer la misma presentacion del Beneficio que harian los Prelados inferiores de las respectivas Iglesias.

44. En este supuesto, y en el de que sea mayor el número de Patronos Eclesiásticos, la presentacion que hicieren estos en una persona, seria preferente á la que hiciesen en menor número los Patronos legos, y obligarian al Obispo á que instituyese en la Iglesia ó Beneficio al presentado por los Patronos Eclesiásticos, sin que los legos sintiesen perjuicio en que se desatendiese su presentacion. Esto es justamente lo que se verifica en la provision que hace el Papa de tales Beneficios, pues contiene la presentacion de los Patronos, y la institucion y colacion del Ordinario; pudiendo usar de una y otra facultad, ó mandarles que lo executen á favor de las personas que señale. Porque si la presentacion de los Patronos legos en menor número, aunque efectivamente la hiciesen, habia de ser inútil, ¿qué perjuicio podrian reclamar para que no se cumpliese la de los Patronos Eclesiásticos, executada por su Santidad á nombre de las Iglesias?

45. De los medios de proponer, continuar, concluir y determinar los recursos de fuerza en la suplicacion y retencion de las Bulas Apostólicas que derogán el patronato laical, y de los Tribunales que pueden conocer de estos recursos de fuerza en la suplicacion y retencion de las enunciadas Bulas que intentan semejante derogacion, trataré despues de haber examinado los que corresponden á esta especie, aunque sea diferente la causa que los motive, por ser comun la doctrina de estos artículos.

Tom. I. Na CA-
Tom. I. Na 2 aque-